

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito subsanando el libelo inicial, en atención a lo ordenado mediante Auto N° 158 del 21 de marzo del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 033 del 22 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo comprendía los días 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo** (los días 25 y 26 de marzo correspondieron a días no hábiles), la parte allega la documentación el 24 de marzo del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 188
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00044-00

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por **ROBERTO PUJALS WILCOX**, identificado con Cédula de Extranjería N° 421.954, a través de apoderado judicial, causante: **FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI**, en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se enlistaron una serie de falencias que debían ser objeto de corrección por la activa; lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el memorial de subsanación aportado por el apoderado de la activa, así como los documentos anexos al mismo, detalla la judicatura que, se presentaron las correcciones relacionadas con a fecha del deceso de la señora **FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI**, siendo ésta el 12 de diciembre de 2022, tal como se lee en el “Certificado de Muerte” N°2022234722, expedido por la Oficina de Estadísticas Vitales del Estado de Florida.

De igual manera, se presenta el inventario de los bienes relictos, en los términos fijados por el artículo 489, numeral 5° del CGP, encontrándose, además, acreditada la titularidad del derecho de dominio que ostentara ala causante, respecto del inmueble identificado con el FMI N° 124-29099 ORIP Caloto, N° Predial 00-010000-0024-0306-0-00000000, según certificado de tradición allegado al plenario.

En igual sentido, el libelante aclara al Despacho que, al momento de su fallecimiento, su mandante se encontraba “separado de cuerpos” pero no divorciado legalmente de la causante, reiterando que, en las

documentales allegadas inicialmente, el registro civil de matrimonio no cuenta con anotaciones que hagan referencia a la inscripción de sentencia o EP de divorcio. Por último, y atendiendo los requerimientos del Juzgado, aporta el documento de identidad del demandante ROBERTO PUJALS WILCOX.

Ahora bien, en cuanto a la falencia relacionada con una deficiente integración del contradictorio respecto de la señora MIRNA GARCÉS, identificada como hija de la fallecida, según la agencia estatal que certificó la muerte de la señora FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, se observa que ésta persiste, en atención al incumplimiento de los parámetros estipulados en el artículo 85, inciso 2° del CGP, dado que no se allega la prueba documental idónea, tendiente a demostrar la relación de la causante con la citada MIRNA GARCÉS, toda vez que, si bien el apoderado del demandante, tramitó solicitud encaminada a obtener información relacionada con la obtención del Registro Civil de Nacimiento de la señora MIRNA GARCÉS, no tuvo en cuenta la necesidad de identificarla con sus dos apellidos, GARCÉS como apellido paterno y CUELLAR como apellido materno.

Así mismo, teniendo acceso a la dirección de la señora MIRNA, en el estado de Florida – Estados Unidos, no acreditó el agotamiento de gestión previa alguna o haber dirigido comunicación directamente a la interesada, a fin de cumplir con el deber de aportar la prueba de su calidad de heredera; más aún si se tiene en cuenta que, los datos de contacto de la convocada, aparecen en el documento mediante el cual se pretende acreditar la defunción de la señora CUELLAR DE JURI, por lo tanto, esta funcionaria no puede acceder a lo solicitado en el nuevo libelo inicial presentado, en virtud del cual, el mandatario judicial, pretende que sea el Despacho quien recaude la prueba en cuestión, asumiendo una carga procesal que no le corresponde e incurriendo en un desconocimiento de las normas procesales que regulan esta clase de asuntos, situación que derivaría no solo en el desconocimiento del derecho al debido proceso de los llamados a intervenir en el asunto de la referencia o llegar configurar posibles nulidades que invaliden el trámite en cuestión, sino que implicaría la ausencia del presupuesto de capacidad para ser parte del proceso, tal como en su momento lo aclaró la Corte Suprema de Justicia afirmando, en Sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021, que:

*“(…) No obstante lo anterior, la Corporación llegó a la conclusión de que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que **resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte.***

(…)

*Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, **mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado** (…)”* (Subraya, negrilla y cursiva del Despacho).

De ahí que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2°, en concordancia con el artículo 61 ídem, la parte demandante está llamada a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 85 del CGP, a fin de lograr una correcta integración del contradictorio, atemperando el escrito a lo ordenado en el artículo 87 del código citado. Esto, a fin de velar por la protección de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de quienes puedan estar llamados a comparecer al proceso reseñado, teniendo en cuenta los datos que se pueden corroborar del documento que certificó el fallecimiento de la causante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los demás aspectos fueron corregidos en legal forma por el libelante, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del actor, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la demanda, pero solo respecto de la acreditación de la calidad de heredera de la señora MIRNA GARCÉS, acorde con los parámetros normativos y jurisprudenciales citados en acápite previos, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. SC2215-2021 Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, propuesto por ROBERTO PUJALS WILCOX, identificado con Cédula de Extranjería N° 421.954, a través de apoderado judicial, causante: FLOR AMANDA CUELLAR DE JURÍ, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ